

Original

OFICIALIA DE PARTES
15/FEB/2024 6:45PM
JEFEROP Rito
Marisol Rito

JUICIO ELECTORAL

ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONFIRMA EL ACUERDO [REDACTED] DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADA CON LA CLAVE [REDACTED]

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.

[REDACTED]
[REDACTED] personalidad que acredito en términos del documento que se acompaña como **ANEXO 1**, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos a las Licenciadas en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios, en tiempo y forma, vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirma el acuerdo [REDACTED]
[REDACTED] emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número, [REDACTED], identificada con la clave [REDACTED], en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. Ha quedado establecido en el proemio.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirma el acuerdo [REDACTED], emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número, [REDACTED] identificada con la clave [REDACTED]

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Personería del promovente. La autoridad responsable tiene acreditada la personería con que promuevo.

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación, a continuación, se precisan.

HECHOS

1.- El 22 de enero de 2022, la suscrita presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Quintan Roo en contra de la página de Facebook denominada “**Ratiposting” Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE SU CREACIÓN Y MANEJO**, al tratarse de un portal que fue confeccionado para la difusión de hechos falsos y delitos que se atribuyen a la suscrita con el único propósito de demeritar mi imagen como servidora pública y en el marco del proceso electoral local 2024 para la elección de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hechos que también constituyen **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** ya que se ubican en la hipótesis de: “Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o

descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos" de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, queja fue registrada como [REDACTED]

Por lo anterior, solicité la adopción de medidas cautelares para que se cancele esa página y se retiren los contenidos denunciados y cualquier otro con las mismas características.

2.- El día 28 de enero siguiente, mediante acuerdo [REDACTED] la Comisión determinó parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y ordenó el retiro de una de las publicaciones denunciadas.

3.- El día 01 de febrero posterior la suscrita interpuso ante el instituto medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión.

4. El 09 de febrero de 2024, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió ese medio de impugnación en el expediente [REDACTED] confirmando el acuerdo [REDACTED] emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio electoral; por lo que, para efecto de determinar su ilegalidad e inconstitucionalidad se expresan los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO. - La resolución que por esta vía se impugna vulnera los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Federal, por su indebida motivación y fundamentación y por no atender los argumentos que evidencian las contradicciones en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO.

Lo anterior porque el Tribunal responsable, no justificó que en el Acuerdo [REDACTED] la Comisión no realizó un análisis integral de todas las

publicaciones y de las expresiones que constituyen la imputación de delitos o hechos falsos y que矛盾ctoriamente concluye que las publicaciones que no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad, pero aun así se amparan en la libertad de expresión.

Ello, porque sostiene por un parte que, aunque no provienen de medios de comunicación ampliamente conocidos son una crítica a mi gestión como servidora pública por lo que se amparan en la libertad de expresión, pero por otra, arriba a la conclusión de que no se trata de la difusión de noticias resultantes de investigaciones periodísticas, sino de una cuenta de Facebook, cuya finalidad es **realizar publicaciones que no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad**.

Es decir, soslayó que la Comisión reconoció que “Ratiposting”: no es son un portal periodístico, que no realizó alguna investigación para comprobar sus afirmaciones, que sus contenidos faltan a la verdad, sin embargo, concluye que se amparan en la libertad de expresión.

En efecto, el Tribunal responsable no analizó esa evidente incongruencia, pues sostuvo genéricamente que si bien en el contexto de las publicaciones se advierten expresiones o frases como: “Saqueo”, “Inepta”, “despilfarro”, “Mafia del poder”, “corrupción”, “Nos roba”, “Muertos”, todas se encuentran en un contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia la actora en el desempeño de su cargo como [REDACTED]

Es decir, no consideró que la citada Comisión tuvo por acreditado que “Ratiposting” es un portal en el que no se difunden noticias resultantes de investigaciones periodísticas y que sus publicaciones no encuentran sustento alguno en relación a su veracidad, ni valoró que se trata de la creación de una página creada expresamente para imputarme delitos y hechos falsos, como lo son peculado, ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, cohecho, robo, homicidio, cómplice de delitos, ejecuciones y extorsiones a través de publicaciones pagadas, sin aportar una prueba que acredite su veracidad.

Tampoco justificó que la Comisión no analizó la medida cautelar a la luz de los planteamientos formulados en la queja, sino que se limitó a señalar que no se tenía conocimiento en esta etapa preliminar, si se trata de un medio de noticias digital o una

cuenta de algún particular, por lo tanto, que adujo que al no provenir de medios de comunicación ampliamente conocidos el ánimo injuriandi es genérico.

Del mismo modo, tampoco valoró que para acreditar que esas publicaciones son pagadas, la suscrita ofreció como prueba la biblioteca de anuncios de “Ratiposting” visible en la liga

[REDACTED] en donde se puede comprobar que son publicaciones pagadas.

Igualmente, dejó de considerar que, de la simple revisión de las publicaciones denunciadas, “Ratiposting” se dedica exclusivamente a presentar, a través de: videos, mensajes, imágenes y frases, hechos falsos y delitos que se atribuyen a la suscrita con el único propósito de demeritar mi imagen en el marco del proceso electoral local 2024 para la elección de la [REDACTED] en donde participaré bajo la figura de elección consecutiva.

La exhaustividad es un elemento rector y eje de la actividad jurisdiccional su inobservancia o desatención, conllevan el reconocimiento de que no se administró justicia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, por una parte, la garantía de acceso a la justicia, determinando que habrá tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En efecto, conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución y a la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones

sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Como se advierte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en sus resoluciones o sentencias, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en sus escritos iniciales, emitidos en apoyo de sus pretensiones, trascendentales para la definición y análisis del litigio.

En el caso, el Tribunal responsable incumplió con su deber de atender los planteamientos de las partes ya que al igual que la Comisión dogmáticamente señaló que son una crítica a mi gestión como servidora pública, soslayando que ese portal no proviene de medios de comunicación ampliamente conocidos, **ni se trata de la difusión de noticias resultantes de investigaciones periodísticas, sino de una cuenta de Facebook anónima, cuya finalidad es realizar publicaciones que faltan a la verdad.**

Luego entonces, la responsable dejó de analizar:

- ❖ Que en las publicaciones se me imputan delitos y hechos falsos, como lo son peculado, ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, cohecho, robo, homicidio, cómplice de delitos, ejecuciones y extorsiones sin aportar una prueba que acredite su veracidad.
- ❖ Que se hizo a través de publicaciones pagadas.
- ❖ Que se creó una página especial para realizar las publicaciones.

El Tribunal responsable fue omiso en valorar que en las publicaciones se denigra mi imagen como mujer al decirme **RATA CORRUPTA**, a pesar de que realizó la transcripción de su contenido al tenor de lo siguiente:

Link 10: [REDACTED] EMPRESAS ESTAN SAQUEANDO CANCÚN, ES HORA QUE DESPIERTE EL PUEBLO" (...) según datos de la INEPTA [REDACTED] se le a (sic) dado mantenimiento a 65,971 luminarias dando un coste millonario el cual sabemos completamente que es FALSO, están DESPILFARRANDO el municipio en nuestros propios ojos, no tienen VERGUENZA ALGUNA es hora de ponerle un ALTO a esta **mafia** que nos está consumiendo, de ninguna manera el pueblo aceptara la reelección de esta **rata corrupta** y de ningún delincuente del PARTIDO VERDE...

Como se advierte, la publicación señala que la suscrita es corrupta gracias al manejo de recursos públicos y forma parte de una mafia, **hechos que no se soportan en ninguna prueba, por lo que son acusaciones falsas, concluyendo que soy una rata corrupta.**

En ese sentido, es incuestionable que el Tribunal responsable no valoró que se creó exclusivamente para atacar mi gestión como servidora pública, lo que denota que fue creada en el contexto del proceso electoral en curso para restarme prosélitos y demeritar mi imagen frente a la ciudadanía.

Las expresiones realizadas por el denunciado en el marco del proceso electoral, al emitir ante el electorado expresiones verbales que son ofensivas,

vejatorias, oprobiosas en contra de la suscrita, por ser mujer, actualizan la figura de violencia política de género, toda vez que concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES de nuestra candidata.**
- 2. Es perpetrado por un portal de Facebook anónimo que paga por la difusión de sus publicaciones**
- 3. Es verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico.**
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la suscrita.**
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:**
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer,**
 - ii. tiene un impacto diferenciado en una mujer;**
 - iii. afecta desproporcionadamente a una mujer.**

En ese sentido, toda vez que las expresiones denunciadas se dan en el contexto de un debate político en el marco de un Proceso Electoral, reúnen todos los elementos que configuran la violencia política contra la suscrita por razones de género, por lo que debieron ser retiradas de internet.

Por esa razón, la autoridad responsable vulnera los principios constitucionales de legalidad que rigen la materia electoral, ya que soslaya la existencia de difusión de propaganda política calumniosa y de violencia política en razón de género, lo que genera un impacto al proceso electoral al realizar una exposición indebida de mi imagen, al relacionarme con hechos falsos o delictivos e imponerme calificativos vejatorios por mi calidad de mujer.

SEGUNDO. La resolución que se impugna viola en mi perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que indebidamente considera que, a pesar de que en las publicaciones se advierten expresiones mediante las

que se me atribuye el desvío de recursos públicos, **saqueos, robos y ser la responsable de muertes, así como ser una “rata corrupta”** y pertenecer a la mafia del poder, expresiones que constituyen la imputación de hechos falsos y delictivos, estima que se amparan en la libertad de expresión.

Ello porque considera que van encaminadas a realizar una opinión crítica o perspectiva negativa hacia la gestión o desempeño del cargo de la servidora pública, tildándola como la más deficiente [REDACTED] 2024 y reprobando su gestión ante su posible reelección al cargo de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia.

Sin embargo, el Tribunal Responsable, al igual que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, no estableció un mínimo estándar de comprobación del hecho denunciado, tal como se desprende de la resolución que se impugna, en la que se pueden leer las siguientes conclusiones:

[...]

De lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales expresiones o frases, analizadas de manera integral y tomando en cuenta el contexto de cada una en lo individual, es dable señalar, tal y como lo sostuvo la responsable, que, si bien hacen señalamientos a supuestas actividades ilícitas de la actora, lo cierto es que se dan en el contexto de una crítica hacia el desempeño de su cargo, en su calidad de [REDACTED]

Lo anterior es así, ya que si bien en el contexto de las publicaciones se advierten expresiones o frases como: “Saqueo”, “Inepta”, “despilfarro”, “Mafia del poder”, “corrupción”, “Nos roba”, “Muertos”, todas se encuentran en un contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia la actora en el desempeño de su cargo como [REDACTED]

Por tanto, se comparte el criterio de la Comisión, cuando señala que dichas expresiones son genéricas, ya que las mismas únicamente se encuentran relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora. Puesto que, las publicaciones en su conjunto, van encaminadas a realizar una opinión crítica o perspectiva negativa hacia la gestión o desempeño del cargo de la servidora pública, tildándola como la más deficiente [REDACTED] Municipal del 2024 y reprobando su gestión ante su posible reelección al cargo de [REDACTED]

En ese sentido, se realizan fuertes críticas hacia la actora, en su calidad de [REDACTED] debido a su supuesta ineptitud por la falta o deficiencia en los servicios públicos municipales, como, por ejemplo: el alumbrado público, recoja de basura, baches, entre otros servicios; así como también por la inseguridad y delincuencia que vive la ciudad de [REDACTED]

Bajo esa tesis, es importante señalar que dichas temáticas forman parte del debate público, al ser temas de interés general y, por ende, se encuentran amparados por la libertad de expresión.

En este contexto, la Sala Superior ha señalado en diversas ejecutorias, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica en el desempeño de sus funciones.

Más aún, cuando se trata de personas candidatas o precandidatas, quienes están contendiendo o aspiran a ocupar un nuevo cargo público, como acontece en el caso concreto, dado que, la actora en este momento se encuentra contendiendo como precandidata para reelegirse al cargo de [REDACTED], por tanto, se encuentra más expuesta en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.

Es por ello, que debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral, para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electORALES, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.

...
Máxime, toda vez que las frases o expresiones utilizadas en las publicaciones controvertidas, no contienen una imputación directa de un hecho o delito falso en contra de la hoy actora. Ya que, como efectivamente adujo la responsable, tales críticas no realizan ataques a la vida privada o íntima de la actora, sino únicamente se centran en emitir una percepción negativa o crítica severa en el ejercicio de su cargo público.

...
En efecto, se comparte la decisión a la que arribó la Comisión. Dado que, efectivamente como lo sostuvo en el acuerdo impugnado, las publicaciones no encuadran en algún tipo de violencia, toda vez que, como ya se expuso, las expresiones vertidas hacia la actora son genéricas y están relacionadas únicamente con el desempeño de su cargo público.

En ese sentido, no le causa afectación alguna a su esfera de derechos políticos, específicamente en el ejercicio del cargo público que desempeña. Y, de igual modo, se considera que no se actualizan los elementos de género, ya que, del contenido y contexto de las publicaciones bajo análisis, como acertadamente señaló la responsable,

tampoco se advierten manifestaciones estereotipadas o que vayan dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer, ni mucho menos que le afecten desproporcionadamente o genere un impacto diferenciado a un hombre.

Lo anterior es así, ya que las expresiones previamente analizadas, como atinadamente adujo la responsable, son neutras en relación con el género de la actora, en virtud de que cualquier persona puede ser “corrupta”, “ratera” o “inepta” sin que dicho calificativo se asocie intrínsecamente con su género,

[...]

Como se aprecia, la autoridad responsable considera que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no están dirigidas a imputar algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso, pues bajo la apariencia del buen derecho, estima que se trata de manifestaciones generales sobre el desempeño como gobernante de la suscrita.

También señala que las expresiones de las publicaciones, son neutras en relación con el género de la suscrita, en virtud de que cualquier persona puede ser “corrupta”, “ratera” o “inepta” sin que dicho calificativo se asocie intrínsecamente con su género.

La conclusión a la que arriba el Tribunal responsable es incorrecta toda vez que no consideró que en todas las publicaciones se me imputan delitos por el supuesto desvío de recursos públicos a mi favor, lo que constituye los siguientes delitos: peculado, ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad y cohecho.

Del mismo modo, soslayó que se me acusa de robo, homicidio (al relacionarme con los muertos), ser cómplice de delitos, ejecuciones, extorsiones, formar parte de un cartel y de mafia del poder, que se denigra mi imagen como mujer al asociarme con basura, que se denigra mi imagen como mujer al asociarme con sangre, al pretender transmitir la idea de que soy la responsable de la violencia y de los homicidios

En ese sentido, al atribuirme delitos y hechos falsos, la determinación que se impugna es contraria a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución que establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior que cuando una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹

También señaló que esa información solo podría estar protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad, lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado.

En el caso, no existe una prueba que acredite los hechos falsos y delitos que se imputan, por lo que se configura la calumnia electoral en mi perjuicio.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el **VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA,**

¹

reconoce que las expresiones como “saqueo”, “inepta”, “despilfarro”, “mafia del poder”, “corrupción”, “robo”, “muertos” prima facie, las publicaciones señaladas si encuadran en la calumnia, por lo que era válida la adopción de medidas cautelares, el cual en la parte que interesa señala:

[...]

De manera muy respetuosa, me parece importante referir que se justifica debidamente al inicio del proyecto de cuáles son los objetivos que tienen las medidas cautelares en las denuncias de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y de Calumnia Electoral.

No obstante, como bien se ha referido, la medida cautelar tiene como fin evitar un daño irreversible, un daño continuo e incluso garantizar la Tutela Judicial Efectiva, lo cual me parece incongruente cuando se empieza a desarrollar el presente proyecto.

No comparto que refieran, incluso, lo citó el Secretario Auxiliar, que en el párrafo 117 refiere palabras como “saqueo”, “inepta”, “despilfarro”, “mafia del poder”, “corrupción”, “robo”, “muertos”; justificándolas que se encuentran bajo una crítica de contexto severa con perspectiva negativa hacia la actora, bajo su desempeño de un cargo, lo que difiero por dos aspectos:

1. Porque a prima facie, las publicaciones señaladas si encuadran en la calumnia, y;

2. Porque se prejuzga el fondo del asunto en un momento procesal que no debe ser atendido, señalar que se trata de una crítica severa.

Cabe señalar que, como magistrados, tenemos el deber de no prejuzgar el fondo del asunto, tal y como lo señala el artículo 225, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es causa de remoción.

Si bien, no se pudieran dar elementos de género en dichas frases, también lo es que para calumnia electoral no se necesita acreditar que sea por razones de género, ya que artículo 41 Constitucional señala, que se conoce como Calumnia Electoral, a la imputación de hechos o delitos falsos, y es bien sabido que la palabra “robo” se encuentra tipificado tanto en el Código Penal Nacional y como en el Código Penal del Estado de Quintana Roo, de la misma la palabra “saqueo”, “corrupción” “mafia” y “muertos”.

De igual manera, me parece totalmente excesivo la forma en la que le están dando el tratamiento de una medida cautelar, como si fuera un proyecto de sentencia de estudio de fondo, al señalar que se está ante una crítica severa o con perspectiva negativa hacia la actora.

Si bien es cierto que, nuestra Carta Magna señala que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, como se refiere en el proyecto de cuenta, en las primeras partes del proyecto se respeta el formato que se tiene, pero en la forma de tomar la decisión que se está proponiendo, confunde, desviando la atención y el objetivo que es una medida cautelar para entrar a un previo estudio de fondo.

De igual manera, es de señalar que la calumnia electoral es la imputación de hechos y delitos falsos. En ese sentido, por lo que respecta a la suscrita, me aparto del sentido del presente proyecto, por las consideraciones antes referidas y porque me parece que es un proyecto excesivo en su estudio de análisis atendiendo a que solamente se trata de unas medidas cautelares en la que nada tiene que ver el género que manera incorrecta se refirió en la sesión del pleno

[...]

En el caso, está acreditada la difusión de las publicaciones denunciadas, por lo que resulta irrelevante si provienen de un medio de noticias digital ampliamente conocido o una cuenta de algún particular o si se trata de la difusión de noticias resultantes de investigaciones periodísticas que se difunden de manera masiva en cuyo caso pudiera lograrse un impacto mayor, pues lo relevante es evitar un daño irreparable.

Al respecto, debe tenerse presente que **la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.²**

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como fumus boni iuris -apariencia del buen derecho unida al periculum in mora -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el fumus boni iuris o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada,



temeraria o cuestionable; en tanto que el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el caso, **la medida cautelar adquiere justificación porque hay un derecho que requiere protección provisional y urgente pues al difundir hechos falsos e imputarme delitos se daña mi honra y reputación y se me restan adeptos y simpatizantes en el contexto de un proceso electoral.**

Ello, al tratarse de un portal creado a unos días del inicio de las campañas electorales, destinado exclusivamente a presentar hechos falsos o delitos, su propósito es calumniamarme.

Lo anterior, acredita la “malicia efectiva” o “real malicia” ya que se advierte que las expresiones vertidas carecen de un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que basa sus manifestaciones y al difundirlas en las redes sociales, sin apoyarlas en elementos de convicción suficientes genera un impacto sobre la reputación y dignidad de la suscrita, de ahí la urgencia de dictar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada causa un daño a la honra y reputación de nuestra candidata **con el único objetivo inmediato de fomentar una imagen negativa de mi persona y mi posible candidatura y, con ello, restarle votos en la contienda electoral, la determinación que se impugna se debe revocar para evitar que se genere un daño irreversible**, y otorgarse las medidas cautelares solicitadas.

Del mismo modo, el Tribunal responsable no consideró que el portal Ratiposting incurrió en actos de violencia política en razón de género derivado de que en sus publicaciones me identifica como una **RATA CORRUPTA**, calificativos que intrínsecamente son vejatorios.

Al respecto, esa Sala Xalapa ha establecido existe violencia simbólica cuando se emiten expresiones despectivas hacia el género femenino como lo es el calificativo de

“**rata**” que, sumada a la palabra corrupta, en su conjunto hace referencia a que se trata de una “**mujer ladrona o ratera**” como se desprende de la sentencia [REDACTED] que en la parte que interesa señala:

[...]

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el actor se queja de que, en la valoración de la conducta, no se acreditó el elemento quinto del test de violencia política en razón de género. Sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, ya que, con independencia de que el Tribunal Local haya omitido referirse al elemento quinto del test de violencia política en razón de género, sí dio argumentos que permiten tenerlo por actualizado, los cuales comparte esta Sala Regional.

En efecto, cuando el Tribunal Local hizo el estudio del elemento tres del test, afirmó que existía violencia simbólica ya que el comentario motivo de la denuncia, contenía micromachismos directos al establecer la expresión “vieja” como alusión despectiva hacia el género femenino, acompañado de “rata”, lo que en su conjunto hace referencia a que es una “mujer ladrona o ratera” (en la cultura popular mexicana), aunado al establecer que es “fea y operada” cuestión que realizó como comentario despectivo al querer destacar que la demandante es una mujer fea y que aunado a ello, ha tenido operaciones, comentarios que estimó sí fueron realizados en una franca violación por el hecho de ser mujer.

Asimismo, al referirse al elemento cuarto del test, destacó que, dada la naturaleza del mensaje, se insultó y denostó la calidad de la víctima. Por ello, estimó que el mismo tenía el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, basándose en elementos de género.

A partir de ello, concluyó que el mensaje estaba claramente dirigido a denostar la actora y que reproduce estereotipos de género y micromachismos, cuestión que estimó discriminatoria al hacer patente un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.

En este orden de ideas, esta Sala Regional concluye que, si bien, el tribunal local omitió referirse expresamente al elemento quinto del test de violencia política en razón de género, sí dejó en claro que el comentario motivo de queja, se dirigió a una mujer por el hecho de ser mujer, y le afectaba desproporcionadamente pues contenía estereotipos de género y micromachismos, los cuáles justamente atendiendo a su propia naturaleza, afectan en mayor medida a las mujeres.

De ahí la inoperancia del agravio hecho valer.

[...]

Como se advierte, la expresión rata corrupta tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, basándose en elementos de género.

Bajo esas premisas, si en autos está acreditado, la difusión de las publicaciones denunciadas forma parte de una campaña orquestada solo con el fin de menoscabar el ejercicio de mi encargo, atribuyéndome delitos, calificativos y acciones por mi condición de mujer, como el de rata corrupta, el Tribunal local vulneró el principio de legalidad, ya que solo analizó algunas expresiones y no las que fueron denunciadas en el escrito de queja.

Por esa razón se pide a esa H. Sala Xalapa, que en plenitud de jurisdicción revoque esa determinación y dicte la medida cautelar a la luz de los planteamientos formulados en la queja analizando el contenido integral del portal Ratiposting.

En mérito de lo expuesto, A ustedes integrantes de la H. Sala Regional Xalapa, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente medio de impugnación y admitirlo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la resolución impugnada por ser violatoria de los preceptos constitucionales y legales precisados en el cuerpo del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

